



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION:08001310300920130010900

Señor juez: A su despacho el presente proceso ORDINARIO promovido MIRNA CECILIA TORRES DE PADILLA contra LUIS HERNANDO CONTRERAS VARGAS. Solicitan suspensión del proceso y se encuentra pendiente programar nueva fecha para practicar la audiencia que trata el artículo 373 del C.G. de P., habida cuenta que en la fecha antes programada no se llevó a cabo debido a la pandemia del COVID 19. Sírvasse proveer.

Barranquilla, Marzo 04 de 2022

JOSE DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, Marzo Cuatro (04) De Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que la demandante pretende la reivindicación del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N°040-249737; sin embargo, el INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI ordeno la cancelación de la inscripción en el catastro del predio aquí pretendido¹, por ello pretende la suspensión temporal del proceso, hasta tanto, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y el INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, determinen que el bien a reivindicar es de propiedad de la demandante.

según lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás."

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."

¹ Identificado con el código catastral N°0109000001888009000000000



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por su parte el artículo 162 del C. G. del P., establece que solo se decretará la suspensión mediante prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Analizando con detenimiento la solicitud, observamos que no se cumplen con los requisitos exigidos en la normatividad antes citada para que se proceda a decretar la suspensión del proceso, toda vez que la sentencia próxima a dictarse en este proceso no es de única o segunda instancia, si no por el contrario, se dictará sentencia de primera instancia, lo que significa que este juzgador en esta instancia está imposibilitado para decretar la suspensión de este proceso, por mandato legal.

A la par, tenemos que audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., no se practicó por causa ajenas a las partes, por ser procedente, se fijara nueva fecha a fin de practicar las pruebas que fueran decretadas mediante auto del 17 de octubre de 2019. En la misma, se surtirá la contradicción del dictamen pericial rendido por el perito ANGEL AVENDAÑO, a través del correo institucional, de conformidad con lo consagrado en el artículo 228 del Código General del Proceso, y en la mencionada audiencia, si a bien lo tienen las partes, podrán ejercer la contradicción de la pericia, para lo cual debe hacerse presente en la audiencia el citado auxiliar de la justicia. En consecuencia, se le ordenará a la secretaría para que expida la comunicación correspondiente dirigida al perito.

La diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través del programa LifeSize, para lo cual los apoderados judiciales deberán suministrar las direcciones de correo electrónico y contactos telefónicos de los testigos y sus poderdantes, si no lo hubieren hecho a fin de remitirle a través del correo electrónico la respectiva invitación para el ingreso a la plataforma.

Se advierte a las partes, a sus apoderados judiciales que deben comparecer en la fecha y hora fijada, so pena de imponer las sanciones pertinentes. Los profesionales del derecho deberán comunicar a sus poderdantes y testigos con el fin de garantizar su comparecencia.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1.- Rechazar la solicitud de suspensión del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Señálese el día martes 19 de abril del año 2022, a las 09:30 a.m. para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G. del P., en la cual se practicaran las pruebas testimoniales y se surtirá la contradicción del dictamen pericial rendido por el perito ANGEL AVENDAÑO. La diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través del programa LifeSize, para lo cual los apoderados judiciales deberán suministrar las direcciones de correo electrónico y contactos telefónicos de los testigos y sus poderdantes, si no lo hubieren hecho a fin de remitirle a

Dirección: Calle 40 # 44-80 Piso 8°. Edificio Banco Popular
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

través del correo electrónico la respectiva invitación para el ingreso a la plataforma. Líbrese marconi al perito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑOS GUTIERREZ

jsn

Firmado Por:

Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d245d2a0c1781e3c86bf2908d1cb912e9408aec3b5e668cf0acad4c0880bc29
4

Documento generado en 04/03/2022 04:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>